



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230015800
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES C.C. 1.082.839.467

Procede el Juzgado a decidir respecto de la subsanación presentada por la parte demandante dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES.

1.- Con fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada en donde se señalaban de manera concreta los defectos encontrados en el estudio inicial de la demanda, en el mismo se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación.

Estando dentro del término legal se presenta escrito por parte de la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, la cual aporta la constancia correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por el análisis realizado, se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e32668f59b9d99b0cf5297bfa874eaba0822957cc911e28b8ca0148f245a7**

Documento generado en 19/10/2023 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420180008200
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: LUZ MYRIAM CESPEDES GARZON C.C. 21.224.241

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUZ MYRIAM CESPEDES GARZON.

1.- En fecha 08 de julio de 2021, la entidad financiera ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, presentó memorial por medio del cual allega liquidación del crédito, para la probación del Despacho, previo traslado a la parte ejecutada, así:

Referente al Pagaré N° 946177, con capital de \$179'370.924°, más, los intereses corrientes de \$11'521.164°, desde el 25 de mayo de 2016, al 22 de febrero de 2018, y moratorios de \$129'732.000°, desde el 24 de julio de 2018, al 07 de julio de 2021; por un valor total de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO Pesos (\$309'102.924°).

En fecha 24 de abril de 2023, se dio traslado secretarial de la liquidación del crédito presentada.

La parte ejecutada guardó silencio, no se pronunció al respecto.

Estudiada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se realizó dentro de los parámetros legales, por lo que el Juzgado le impartirá su aprobación, disponiéndolo de esta manera en la parte considerativa de este auto.

2.- En providencia adiada 16 de junio de 2021, este Despacho Judicial resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de la ejecutada LUZ MYRIAM CESPEDES GARZON, tasadas en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5'726.762°)

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de demandante, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido en contra de LUZ MYRIAN CESPEDES GARZON, en referencia al Pagaré la obligación al Pagaré número 946177, por valor total TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO Pesos (\$309'102.924°); con corte hasta el día 07 de julio de 2021.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ddf1cbc198fc425fc2dfbc8ed28416ecd7d7eaad1fc115104100e778fb192**

Documento generado en 19/10/2023 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220008000
DEMANDANTE: EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO C.C. 19.317.245
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN C.C. 5.153.028

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO contra JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, el Juzgado resolvió fijar caución por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), con el fin de acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

A través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 8 de junio de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la corrección del numeral segundo de la aludida providencia toda vez que la orden estuvo dirigida a la parte demandante, cuando la solicitud fue presentada por el ejecutado.

Revisado el expediente se observa que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, puesto que en el numeral segundo de la providencia del 18 de julio de 2023, se dijo; *“FIJAR caución que el **demandante** deberá prestar”*, siendo que la solicitud fue presentada por el ejecutado JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN.

No obstante, y a pesar del error en la denominación del sujeto, resulta obvio que no es el demandante quien debe prestar caución, puesto es esa parte quien acude a la practica de las medidas cautelares y sería una contradicción que el propio sujeto que la pide, acuda a la imposición de una caución para levantarla. Se trató de un error de digitalización que a la postre no incide hacía quien iba dirigida la orden. Tal error, no ocasiona confusión en la decisión tomada por lo que no hay lugar a su corrección.

De otra parte, la parte ejecutante también allegó constancia de citación para la notificación personal, la cual, de acuerdo a la empresa de mensajería Servientrega, fue entregada el día 29 de septiembre de 2022. No obstante, el ejecutado en fecha anterior ya había comparecido a este proceso.

En efecto, revisadas las piezas procesales que componen el expediente digital, se puede observar en el Anexo 014, memorial presentado por el doctor MARCO ANTONIO DÍAZ BOLAÑO, como apoderado judicial del ejecutado JAIME ENRIQUE CERCHIARO, al cual se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que el ejecutado se notificó por conducta concluyente desde el 16 de junio de 2022, fecha de presentación de aludido memorial.

Finalmente, Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta registró el embargo decretado en el auto de fecha 1 de junio de 2022 (Anexo 023), se ordenará el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR CORREGIR el numeral segundo de la providencia de fecha 7 de junio de 2023, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del ejecutado JAIME ENRIQUE CERCHIARO y a favor del demandante EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-47382 ubicado en la carrera 3° No. 26-47 Gaira, se ordena EL SECUESTRO, de la cuota parte del demandado JAIME ENRIQUE CERCHIARO.

SEPTIMO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL TRES DE SANTA MARTA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7edb632e7ea5cc36009c06a463ec53fb4427477a7cca2c08ed4c7c57a7315**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 47001315300420170025400
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: C.P.V. LIMITADA Y OTROS NIT: 819.006.900-2

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO EJECUTIVO, promovido por DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad C.PV. LIMITADA, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y otros.

1. Solicitud de adición y corrección del auto de fecha 18 de abril de 2023

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, este Despacho dispuso admitir la demanda acumulada presentada por la parte ejecutante y en consecuencia, libró mandamiento de pago, decretándose también medidas cautelares.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 24 de abril de 2023, la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., solicitó adición al auto señalado en el numeral anterior, solicitud que fue reiterada el día 31 de mayo de 2023, debido a que:

“Se observa que el Despacho en el numeral 1° y 2° de la parte resolutive libró el mandamiento de pago por la equivalencia en pesos al día del diligenciamiento del título valor, siendo que la obligación se encuentra pactada en UVR, el mandamiento de pago debe librarse en UVR y los demandados deberán efectuar el pago conforme a su equivalencia en pesos al momento del pago, tal como se solicitó en la demanda.

SEGUNDO: Se observa que el despacho omitió ordenar el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, tal como lo dispone el numeral 2° de artículo 463 del C.G.P.”

Al respecto, debe mencionarse que respecto del primer punto, procede la corrección del numeral primero de la providencia proferida el pasado 18 de abril de los corrientes, toda vez que, revisado el expediente se observa que, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, pues tanto en la demanda como en el pagaré objeto de recaudo, se deja plasmado que la obligación adquirida por el ejecutado fue suscrita en Unidades de Valor Real –UVR-, por lo que advertido el error anotado, el Despacho procederá a la corrección de la providencia.

De otra parte, respecto de la solicitud de adición, observa el Despacho que la misma también es procedente, pues se interpuso dentro del término de ejecutoria. Así mismo, el



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Despacho omitió proceder tal como señala el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, procederá con lo propio.

De otra parte, la parte actora solicita que se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que procesa a la inscripción de los embargos decretados sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-111499 No. 080-117492 No. 080-117527, No. 080-118810 No. 080-117509, puesto que *“La oficina de registro de manifestó verbalmente que no puede inscribir los embargos porque hubo un cambio de propietario y los inmuebles no son actualmente de propiedad de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA”*.

Al respecto, debe señalarse que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, este Despacho, dispuso en su numeral 4 decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-111499 No. 080-117492 No. 080-117527, No. 080-118810 No. 080-117509¹, pues sobre los mismo pesa un gravamen en favor de DAVIVIENDA, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones cuyo pago aquí se reclaman.

Ahora, según afirma la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se abstiene se inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho debido a que los aludidos inmuebles, ya no pertenecen a C.P.V. LIMITADA. Manifestación aparentemente emitida por la oficina de registro y que, sorprende a esta judicatura, puesto que, la venta del inmueble hipotecado no cancela o deja sin efecto el gravamen que sobre él pesa, pues se trata de un derecho real que afecta al bien hipotecado, por lo tanto, sin importar quién sea el propietario actual del inmueble, la hipoteca puede ser ejecutada por el acreedor hipotecario, como sucede en el presente caso. De esa manera lo señala el Código Civil:

“ARTICULO 2452. <DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”.

No obstante, el despacho requiere comunicación por escrito de lo dicho por la Oficina de Instrumentos Públicos, porque de manera verbal y sin constancia de ello, no puede esta funcionaria actuar, a menos que las manifestaciones se realicen en audiencia, que no es el caso. De manera que, hasta tanto no se tenga conocimiento formal por escrito, no procederá la petición de la ejecutante.

2. Control de legalidad del auto de fecha 18 de abril de 2023.

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

¹ Ver anexo 70, folios 21 al 26



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, decretó las siguientes medidas cautelares:

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en los que sean titular los demandados C.P.V. LIMITADA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA en la financiera BANCOLOMBIA.

(...)

SEXO: DECRETAR el embargo de los rendimientos financieros de los que sea titular C.P.V. LIMITADA en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 1238 del Código de Comercio.

No obstante, en ese momento pasó por alto esta judicatura que el presente proceso se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, del cual el artículo 468 del Código General del Proceso dispone que:

*“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(...)”

Por la regla en cita, se concluye que cuando se trata de este tipo de procesos se entiende que el fin del mismo es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria que a diferencia del proceso ejecutivo singular es la garantía, más no otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado. Siendo que en dicha norma obliga a dirigir la demanda contra el propietario del bien gravado.

Así mismo, la Corte Constitucional, con respecto a este tipo de procesos, señala también la



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, destinándolo exclusivamente para la persecución del bien gravado.

“El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”

Por excepción, al interior de este tipo de procesos se podrá solicitar el embargo de otros bienes, cuando el producto del remate del bien hipotecado no cubra la totalidad del crédito y de las costas, en este evento el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 Código General del Proceso, autoriza al acreedor ejecutante solicitar nuevas medidas contra el deudor de la obligación, pero, en este proceso aún no se ha dado ese evento.

De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, y dada la naturaleza de este trámite, no era posible el decreto de las medidas cautelares de fecha 18 de abril de 2023, en la que se ordenó el embargo de bienes distintos a los hipotecados.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a dejar sin efecto los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, en virtud que las medidas decretadas en dichos numerales no resultan procedentes en el en el trámite del presente asunto.

3. Solicitud de medidas cautelares.

En fecha de 1 de abril de 2022 y 13 de marzo de 2023, se recibió vía web, al correo electrónico del Juzgado, memorial por medio del cual solicita:

“SEGUNDO: Embargo y secuestro de los DERECHOS FIDUCIARIOS que le correspondan a ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.540.515, en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE TESORERIA, por medio del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORRES DE CANARIAS. Sírvase oficiar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

TERCERA: Embargo de derecho de usufructo del APARTAMENTO NUMERO DOSCIENTOS UNO (201) TORRE UNO (1) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, cuyo USUFRUCTUARIA es MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.526.015. Sus medidas y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública de Hipoteca No. 601 del 22 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta. Le corresponde el folio de matrícula No. 080-111484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta”.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

“se sirva decretar el embargo sobre los derechos fiduciarios que el fideicomitente CPV LIMITADA NIT. 819.006.900-2 posea en el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ALTOS DE MALLORCA II ETAPA, cuya vocera es alianza fiduciaria, en especial los dineros existentes en el denominado “FONDO DE RECURSOS DE LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA” para tal fin sírvase oficiar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuyo correo electrónico es: notificacionesjudiciales@alianza.com.co”.

Así mismo, mediante memorial de fecha 28 de junio de 2023, solicitó:

“NOVENO: Sírvase decretar el Embargo y secuestro del siguiente inmueble de propiedad de ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE: LOTE DE TERRENO, con área de 883.00 Mts², situado en la vereda de Taganga, Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Folio de Matrícula No. 080-108847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran libre de embargo.

DECIMO: Sírvase decretar el secuestro de la cuota parte de propiedad del señor ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, en el siguiente inmueble: PREDIO RURAL DENOMINADO SANTA LUCIA, situado en Riohacha, Departamento de Guajira, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-13602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha”.

Las anteriores medidas cautelares, serán negadas por este Despacho, en virtud a que como se mencionó en el punto dos de esta providencia, el presente proceso se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no siendo procedente la persecución de otros bienes del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo de C.P.V. LIMITADA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, la sociedad INVERSIONES PIVINCO S.A.S., EDGARDO ANTONIO BRAVO NIETO, ALBERTO JOSE PEDRAZA RIASCOS, JAQUELINE GARCIA ARROYO, ADRIADNA DUICA MONTERO, ANA ELISA MONTERO BERMUDEZ, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, DAVIANYS DE JESUS PEREZ BARON, MAURO JOSE VARGAS OLIVEROS, MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN, ADRIANA CAROLINA JIMENEZ LARA, AMADIS JOSE JIMENEZ LARA, CAROLINA RUIZ GARCIA, LIGIA MARCELA RUIZ GARCIA, PIEDAD RUIZ GARCIA, LIGIA GARCIA MOTTA, GLADYS DEL SOCORRO MORALES GARCIA, JAIRO RESTREPO RUIZ y MARIA EUGENIA DE LOS DOLORES VALENCIA VIVES, FANNY MARIA PEREZ PLATA, CARMEN YADIRA BOTTIA SACHICA y JULIAN DARIO AVILA BOTTIA, ANTONIO SUAREZ ALVERNIA, ALDAIR ANDRES HERRERA BARROS, OSCAR ANDRES HERRERA BARROS, MARIA CECILIA HERRERA BARROS, OSCAR SARMIENTO REINA, ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, JAIRO BAUTISTA MENDEZ, MARIA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES, BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, JOSE ARIEL



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

LOPEZ LEZAMA, JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID, DIANA MILENA SALAS SANCHEZ, AURORA GOMEZ DE FORERO, ISABEL CRISTINA PINEDA VARGAS, DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES y ROBEIRO ZAPATA RENTERIA, JUAN ANGEL BERMUDEZ CHARRIS, JULIETH PAOLA BERMUDEZ CHARRIS, DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, VICENTE EMILIO JIMENEZ ESCOBAR ENRIQUE CARLOS AARON MEJIA y ENRIQUE MARIO AARON MEJIA, JOSE ENRIQUE BUITRAGO, LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ, GLORIA LUCILA ALVAREZ PINEDA, KAROL KATERINE MOSCOTE IGUARAN, EDGAR CALIXTO MOSCOTE IGUARAN y ROSA GALINA MOSCOTE IGUARAN, GUSTAVO DE JESUS CASTRO VILLADA, JENIS GERTRUDIS GUTIERREZ DE CASTILLO, DAYSI PATRICIA MARTINEZ CHARRIS, MARGARITA PAREJO LARA, FRANCISCA TOBIAS GAMEZ, WILMER HERLEY ROMERO OBANDO, CARMEN DOLORES CASTRO MESA, JOSE LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES, NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRIGUEZ, VICTOR ALFONSO NOVOA BERNAL, MARIA DEL PILAR PABON GARCIA JOSE AUGUSTO ALVAREZ ARANGO, FERNANDO RAFAEL MERCADO GONZALEZ, ELSY SAGRARIO PEÑA BARRIOS, LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON OCHO MIL QUINIENTAS TRES DIEZMILECIMAS UVR (19708178, 8503) equivalentes a la fecha (15 de septiembre de 2021) a CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.625.593.229.00) M/L. como pago al capital adeudado contenido en un título valor pagaré.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CUATRO DIEZMILECIMAS UVR (4286628,5874) equivalentes a la fecha (15 de septiembre de 2021) MIL DOSCIENTOS VEINTRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.223.594.982.00) causados, desde el día 15 de septiembre de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda M/L, correspondiente a los intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto de fecha 14 de abril de 2023, un numeral décimo el cual quedará así:

DÉCIMO: *Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.*

Por secretaría se realizará el respectivo emplazamiento.

TERCERO: ABSTENERSE DE REQUERIR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA**, en los términos pedidos por la ejecutante, atendiendo lo considerado.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL, los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXO Y SÉPTIMO** de la providencia emitida el pasado 18 de abril de 2023, conforme a lo señalado.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTES la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en los memoriales de fecha de 1 de abril de 2022, 13 de marzo y 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e301c2924cf3228309d3d0f09b984a2f88b6e9f73815babc06dc83789f8d030**

Documento generado en 19/10/2023 12:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**